



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	Treinta y Uno (31) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00052	00
DEMANDANTE	ANA MARIA GIRALDO OTALVARO						
DEMANDADA	CUSTOMER OPERATION SUCESS S.A.S						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Subsanados los defectos formales de la demanda, puestos de relieve en auto inadmisorio se tiene que la misma reúne las menciones y requisitos contenidos en los artículos 25 y S.S. del Código de Procedimiento Laboral, habiendo lugar a su admisión.

Antes de proceder de conformidad, el despacho observa que la parte demandante en escrito anexo a la demanda solicitó al despacho decretara la siguiente medida cautelar: “(...) *La inscripción de la demanda en la Matricula Mercantil No. 01901850 de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Bogotá D.C. cuyo titular es [la demandada] CUSTOMER OPERATION S.A.S. Nit. No. 900292245-4*”

En orden a resolver, es menester traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, al estudiar la constitucionalidad del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Dicha norma fue acusada de inconstitucional por desconocer los artículos 2, 13, 25, 29, 48, 53, 93, 228 y 229 de la Constitución Política, al presuntamente establecer un régimen de medidas cautelares que otorga una menor protección a los justiciables del proceso laboral, en comparación con los justiciables de los procesos civiles.

Los accionantes, afirmaban, que el artículo 590 del Código General del Proceso establece para los justiciables del proceso civil un (i) mayor listado de medidas disponibles que, a su vez, son (ii) efectivas, (iii) cubren un extenso número de pretensiones, (iv) el estándar para su imposición es más amplio y (v) su solicitud debe resolverse en un menor tiempo.

De manera subsidiaria, se solicitó a la Corte declarar exequible condicionalmente la norma demandada, en el entendido de que también son aplicables a los procesos ordinarios laborales las medidas cautelares establecidas en el artículo 590 del C.G.P.

El órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional para decidir sobre la constitucionalidad de la norma acusada, efectuó un juicio integrado de igualdad el cual arrojó que efectivamente existía un déficit de protección cautelar para los justiciables de procesos laborales en comparación con los que intervienen en un proceso civil y determinó como solución al trato

desigual “Declarar EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso”

Como sustento la decisión señaló la Corte:

La Sala evidencia entonces que el régimen cautelar contemplado para el procedimiento civil, específicamente el previsto para los procesos declarativos (art. 590, CGP), es más ventajoso para sus justiciables, si se compara con el disponible en el proceso laboral para los justiciables de esta especialidad. Efectivamente, el primero goza de un estándar de protección más alto puesto que su régimen cautelar permite adoptar medidas con diferente alcance para proteger preventivamente el derecho reclamado, mientras que el segundo cuenta únicamente con la caución como herramienta para garantizar provisionalmente los derechos que allí se exigen, sin más alternativas.

Sin duda, lo expuesto refleja un déficit de protección cautelar para los justiciables del proceso laboral. Lo cual lleva a concluir que, bajo el razonamiento judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma acusada vulnera el principio de igualdad.

No obstante, para solucionar el trato desigual señalado, la Sala descarta declarar la inexecutable de la norma acusada, dado que ello pondría en una situación más gravosa a los justiciables en el proceso laboral, al pasar de un estatus de protección cautelar deficiente a la ausencia absoluta de este. Además, como se indicó líneas atrás, la norma en sí misma persigue una finalidad constitucionalmente importante y en virtud del principio de conservación del derecho es preciso acudir a una interpretación que garantice para el proceso laboral un estándar de protección en materia de medidas cautelares semejante al de los justiciables del proceso civil [112].

En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas

(...)

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

De la sentencia citada se desprende claramente que en los procesos ordinarios laborales son posibles únicamente dos tipos de medidas cautelares: 1) la caución prevista en el artículo 37A de la ley 712 de 2001 y ; 2) la prevista en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del código general del proceso conocida como medida cautelar innominada.

En el presente caso la parte actora pretende se decrete una medida cautelar distinta y por tanto no aplicable a los procesos ordinarios laborales, cual es la inscripción de la demanda. (literal b del artículo 590 del C.G.P.). razón por la cual se impone denegar su decreto.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por ANA MARIA GIRALDO OTALVARO con cédula de ciudadanía No. 1.035.432.321 en contra de la CUSTOMER OPERATION SUCESS S.A.S. representada legalmente por FELIPE SAMPER STROUSS

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este auto al representante legal de la sociedad demanda la cual de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a las codemandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido, al abogado LUIS JAVIER GOMEZ GIRALDO portador de la T.P. No. 110.070 del C. S. de la J.

CUARTO: TENGANSE en cuenta los siguientes canales digitales para efectos de notificación a las partes:

Demandante: anamariagiraldo654@gmail.com
Apoderado: javiergomezgiraldo52@gmail.com

Demandada: solucionescontables.bpo@gmail.com

QUINTO: NEGAR la medida cautelar deprecada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514d75403b33fce994380d19876267844f5bedd432635517447fe03df965ceb4**

Documento generado en 31/03/2023 09:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>